

A 10 AÑOS DE LA ENTRADA EN VIGOR DEL ESTATUTO DE ROMA: BREVES REFLEXIONES DESDE UNA PERSPECTIVA LATINOAMERICANA.

Dr. Nicolás Boeglin ()*

Este 1ero de julio del 2012 la comunidad internacional celebró los 10 años de la entrada en vigor del Estatuto de Roma adoptado en julio del 1998, instrumento que instituye por vez primera en la historia una Corte Penal Internacional (CPI). Se trata de un logro importante obtenido por la comunidad internacional tendiente a establecer de manera permanente, y con competencia general, a un tribunal internacional encargado de juzgar penalmente a individuos que hayan instigado, cometido, o permitido, en el ejercicio de sus funciones oficiales, la perpetración de graves violaciones a los derechos humanos, entre ellos el genocidio, los crímenes de lesa humanidad y los crímenes de guerra.

La adopción del Estatuto de Roma el 17 julio de 1998 se logró con una votación de 120 votos a favor, 21 abstenciones (entre las cuales la de México⁽¹⁾) y el notable voto en contra de China, Estados Unidos, Irak, Israel, Libia, Qatar y Yemen.

Como habíamos tenido la oportunidad de señalarlo en el año 2000, pese a esta abrumadora mayoría de firmas obtenidas en Roma, la campaña de ratificación inicial tropezó con ciertas reservas de muchos, la cifra de 60 ratificaciones necesarias para su entrada en vigor constituyéndose en un enorme desafío (al 31 de diciembre de 1999 se contaba con tan solo 6 ratificaciones del Estatuto de Roma). De alguna manera, la ratificación de Francia en el mes de junio del 2000 (ratificación número 12 del Estatuto de Roma) vino a reactivar el proceso de apoyo a la CPI, tratándose del primer miembro Permanente del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas en hacerlo y precediendo este gesto de un mes la Presidencia de la Unión Europea por parte de Francia⁽²⁾: al 31 de diciembre del 2000, ya eran 27 las ratificaciones obtenidas.

Estado actual y ausencias

Hoy, al cumplir sus 10 primeros años de entrada en vigor, el Estatuto de Roma ha

1 Véase GARCIA RAMIREZ S., Cuestiones constitucionales a propósito de la Corte Penal Internacional, Número 6, enero-junio del 2002, Ejournal, pp 175-189, p. 175. Artículo. disponible en: <http://www.ejournal.unam.mx/cuc/cconst06/CUC00608.pdf>

2 Ver nuestro artículo de opinión: Boeglin N. Corte Penal Internacional: buenas noticias, La Nación (Costa Rica), 12 de agosto del 2000. Disponible en: http://www.nacion.com/In_ee/2000/agosto/12/opinion6.html

sido ratificado por 121 Estados de los 193 Estados Miembros de las Naciones Unidas. En América Latina, el primer país en ratificar el Estatuto de Roma fue Venezuela (7 de junio del 2000, ratificación número 9), precedido, a nivel hemisférico únicamente por Trinidad y Tobago (6 de abril de 1999, segunda ratificación) y por Belice (5 de abril del 2000, octava ratificación). A la fecha únicamente Cuba, El Salvador y Nicaragua se mantienen en América Latina sin ratificar el Estatuto de Roma. Guatemala acaba de ratificarlo el pasado 2 de abril del 2012, convirtiéndose en el Estado Parte número 121⁽³⁾. Por su parte, Costa Rica firmó el Estatuto de Roma el 7 de octubre de 1998, y lo ratificó el 7 de junio del 2001, mediante depósito de ratificación de la ley 8083 del 7 de febrero del 2001⁽⁴⁾, convirtiéndose en el Estado Parte 33, después que lo hicieran, a nivel hemisférico, Trinidad y Tobago, Belice,

Venezuela, Canadá, Argentina, Dominica y Paraguay. El año pasado, ratificó el APIC (Acuerdo sobre Privilegios e Inmidades con la CPI) el 28 de abril del 2011.

El caso atípico de Estados Unidos

Pocas veces en la historia del derecho internacional, una superpotencia habrá desplegado tanto esfuerzos, en el marco de una estrategia tendiente a minar y a torpedear sistemáticamente toda forma de apoyo a la CPI que pudiese limitar o entorpecer su libertad de acción. De manera insólita, la firma del Estatuto de Roma por parte de la administración Clinton fue depositada el 31 de diciembre del 2000, último día para hacerlo (según el Artículo 125 del Estatuto de Roma), conjuntamente con Israel y con Irán⁽⁵⁾. El anuncio de la obtención de la 60^a ratificación (República Democrática del Congo) el 11

3 Ver discurso del Embajador de Guatemala en La Haya, Julio Roberto Palomo Silva, con ocasión de una ceremonia oficial con ocasión de la ratificación de Guatemala, celebrada en la Corte Penal Internacional el 13 de julio del 2012: Texto disponible en: <http://www.icc-cpi.int/NR/rdonlyres/DF01C910-C3DF-44EC-BD72-85546FB6BB24/0/130712StatementGT.pdf>

4 La ley 8083 incluye varias declaraciones interpretativas, a saber: "Artículo 2°.- Las autoridades de policía administrativa y judicial, el Ministerio Público y la Procuraduría, deberán prestar toda la colaboración necesaria para atender las gestiones que se formulen respecto de la aplicación del presente Estatuto. Los jueces penales de la ciudad de San José tendrán la competencia para conocer de los actos que, por su naturaleza, deban ser del conocimiento de un órgano jurisdiccional. Contra las resoluciones que ordenen la privación de libertad y la entrega de una persona, cabrá recurso de apelación para ante el tribunal de juicio correspondiente. Para la tramitación, el diligenciamiento y la resolución de asuntos que deban tramitarse en el territorio nacional y requieran la cooperación internacional o cualquier otro acto en el cual deba aplicarse el presente Estatuto, las autoridades participantes tendrán, en cuanto sean aplicables, las mismas facultades que les confieren la Constitución Política, el derecho internacional vigente en Costa Rica y la ley. Artículo 3°.- El Gobierno de la República de Costa Rica interpreta que lo preceptuado en el segundo párrafo del numeral 27 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, no se aplicará en perjuicio de lo dispuesto en la Constitución Política costarricense, en los artículos 101, 110 y 151, así como en el inciso 9) de su artículo 121. Ver texto en: Ley 8083. Disponible en: http://www.pgr.go.cr/scij/scripts/TextoCompleto.dll?Texto&nNorma=46014&nVersion=48536&nTamanoLetra=10&strWebNormativa=http://www.pgr.go.cr/scij/&strODBC=DSN=SCIJ_NRM;UID=sa;PWD=scij;DATABASE=SCIJ_NRM;&strServidor=\\pgr04&strUnidad=D:&strJavaScript=NO

5 Notemos que días antes, lo hicieron Cabo Verde, Filipinas, Guyana, Mozambique, Sao Tome y Principe, Islas Seychelles, Yemen (el 28 de diciembre del 2000), así como Mongolia, Tanzania y Uzbekistán (29 de diciembre del 2000)

de abril del 2002 constituyó para algunos observadores el inicio de las hostilidades. Mediante una notificación enviada el 6 de mayo del 2002 al depositario del Estatuto de Roma (el Secretario General de las Naciones Unidas), la firma de Estados Unidos fue declarada no tener ninguna implicación legal por parte de la Administración Bush. La nota diplomática indica que: *“This is to inform you, in connection with the Rome Statute of the International Criminal Court adopted on July 17, 1998, that the United States does not intend to become a party to the treaty. Accordingly, the United States has no legal obligations arising from its signature on December 31, 2000. The United States requests that its intention not to become a party, as expressed in this letter, be reflected in the depositary’s status lists relating to this treaty”*⁽⁶⁾. Se trata sin lugar a dudas de un acto que no cuenta con precedente alguno en

la historia del derecho internacional público, y que fue denunciado como equivalente al retiro de una firma por parte de expertos y de ONG⁽⁷⁾. Esta verdadera innovación desde el punto de vista del derecho de los tratados fue seguida por Israel (28 de agosto del 2002⁽⁸⁾) y varios años después por Sudán (26 de agosto del 2008⁽⁹⁾) en relación a precisar ambos Estados de forma unilateral el alcance jurídico de su firma al Estatuto de Roma. Esta práctica de “un-sign” un tratado internacional - analizada desde el punto de vista constitucional y considerada contraria incluso a la misma Constitución de los Estados Unidos⁽¹⁰⁾ - fue denominada por expertos como “dé-signature” o “non-signature”⁽¹¹⁾. El 24 de julio del 2002, la adopción de la ley ASPA por el Congreso americano (American Servicemembers Protection Act o Ley de Protección de los Militares de EEUU) abrió incluso la posibilidad para usar todos los

-
- 6 El texto oficial de la nota del 6 de mayo del 2002 al Secretario General de las Naciones Unidas está disponible en el siguiente sitio: <http://web.archive.org/web/20061122035340/http://www.state.gov/r/pa/prs/ps/2002/9968.htm>
- 7 Recordemos a este respecto que la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados de 1969 es muy clara en cuanto a las obligaciones de conducta de un Estado al firmar un tratado internacional. Su artículo 18 se lee así: “18. Obligación de no frustrar el objeto y el fin de un tratado antes de su entrada en vigor. Un Estado deberá abstenerse de actos en virtud de los cuales se frustren el objeto y el fin de un tratado: a) si ha firmado el tratado o ha canjeado instrumentos que constituyen el tratado a reserva de ratificación, aceptación o aprobación, mientras no haya manifestado su intención de no llegar a ser parte en el tratado”.
- 8 La nota de Israel del 28 de agosto del 2002 se lee así: “.....in connection with the Rome Statute of the International Criminal Court adopted on 17 July 1998, [...] Israel does not intend to become a party to the treaty. Accordingly, Israel has no legal obligations arising from its signature on 31 December 2000. Israel requests that its intention not to become a party, as expressed in this letter, be reflected in the depositary’s status lists relating to this treaty”. Texto disponible en la página oficial de las Naciones Unidas: http://treaties.un.org/Pages/ViewDetails.aspx?src=TREATY&mtdsg_no=XVIII-10&chapter=18&lang=en
- 9 La nota oficial de Sudán del 26 de agosto del 2008 se lee así: “Sudan does not intend to become a party to the Rome Statute. Accordingly, Sudan has no legal obligation arising from its signature on 8 September 2000.” Ibidem.
- 10 Véase por ejemplo, McLaurin L. A. « Can the President “unsign” a treaty? A constitutionnal inquiry », Washington University Law Review, Vol 84 (2006), pp. 1941-1982, Disponible en: <http://lawreview.wustl.edu/inprint/84-7/Mclaurin.pdf>
- 11 Véase sobre el empleo del término de “dé-signature”, Fernandez J., La politique juridique extérieure des Etats-Unis à l’égard de la Cour Pénale Internationale, Paris, Pedone, p. 402. Y sobre el de « non-signature », véase Details J., Les Etats Unis et la Cour Pénale Internationale, Collection Droits Fondamentaux, Numero 3, janvier décembre 2003, p. 20. Disponible en el sitio: <http://www.droits-fondamentaux.org/IMG/pdf/df3jdecupi.pdf>

medios, incluyendo los militares, para liberar a ciudadanos de EEUU bajo custodia de la CPI.

Adicionalmente, una vez que República Democrática del Congo depositó la 60ª ratificación en abril del 2002, la ofensiva diplomática en el plano bilateral por parte de Estados Unidos inició a nivel de todo el planeta: « *le gouvernement américain a pris contact avec près de 180 Etats dans le but de conclure des accords bilatéraux garantissant le non transfert à la CPI de leurs ressortissants* »⁽¹²⁾. La estrategia norteamericana buscó entonces, mediante presiones diplomáticas y económicas, concluir con Estados, sean estos Partes a la CPI o no Parte, un “acuerdo bilateral de no entrega” (más conocidos como ABI: Acuerdo Bilateral de Inmunidad) en clara violación a Art. 98 del Estatuto de Roma⁽¹³⁾. No importara que fuesen o no parte al Estatuto de Roma: la orden recibida por los altos funcionarios del Departamento de Estado era clara: “*if you find a rock with a flag on it, we'll negotiate an agreement*”⁽¹⁴⁾. Mediante estos acuerdos, basados en una interpretación muy propia de dicho artículo – y denominado oficialmente bajo la fórmula mas neutra de “acuerdo sobre el artículo 98” por el Departamento

de Estado de los Estados Unidos - se buscaba excluir de la jurisdicción de la CPI a nacionales norteamericanos y a personal militar de EEUU, prohibiendo su entrega a la Corte. Para algunos autores, las razones oficiales dadas por Estados Unidos no son de recibo: “Los Estados Unidos de América argumentan que los acuerdos bilaterales de inmunidad encontrarían fundamento en el artículo 98, numeral 2 del Estatuto de la Corte Penal Internacional. Ello resulta absolutamente falso y no es más que una interpretación conveniente que viene a desvirtuar dicha disposición, que se refiere más bien a la existencia de compromisos o convenios anteriores a la suscripción del Estatuto en 1998, nunca a acuerdos futuros que tuvieran por finalidad proteger a criminales internacionales ni de Estados Unidos de América ni de ningún otro Estado, por lo que en aras de resguardar la integridad de este instrumento una tal disposición sólo puede ser interpretada restrictivamente, particularmente porque así lo impone un método sistemático y teleológico”⁽¹⁵⁾. Leemos por parte de otro autor que “de esta manera se esta protegiendo al personal estadounidense de cualquier solicitud judicial, ya sea por delitos que prevé el Estatuto de la CPI como hasta por delitos

12 Véase Details J., op. cit., p. 41.

13 De manera muy conveniente, estos proyectos de tratados bilaterales fueron presentados oficialmente por el Departamento de Estado de los Estados Unidos como proyectos de “Acuerdo sobre el Artículo 98”.

14 Véase artículo de The Washington Times, del 8 de octubre del 2003. Disponible en el siguiente sitio: <http://www.washingtontimes.com/news/2003/oct/8/20031008-113708-1189r/?page=all>

15 Véase Rodríguez Morales A. J., “Los denominados acuerdos bilaterales de inmunidad”, artículo electrónico, p. 3. Artículo disponible en : http://www.geocities.ws/cienciaspenales/acuerdos_bilaterales.pdf

tipificados en los códigos penales de los países firmantes de un ABI⁽¹⁶⁾. El primer ABI suscrito por Estados Unidos lo fue con Israel (el 4 de agosto del 2002). El primer ABI suscrito con un país de América Latina lo fue con El Salvador (firmado el 25 de octubre del 2002, y ratificado el 29 de abril del 2004). En América Latina, seguirían los ABI firmados con República Dominicana (suscrito el 13 de septiembre del 2002), Honduras (firmado el 19 de septiembre del 2002, ratificado el 30 de mayo del 2003), Bolivia (suscrito el 19 de mayo del 2003), Nicaragua (suscrito el 4 de junio del 2003 y ratificado el 9 de julio del 2003), Panamá (firmado el 24 de junio del 2003), y Colombia (firmado el 18 de septiembre del 2003).

De unos 100 acuerdos ABIs que llegaron a firmarse en todo el mundo⁽¹⁷⁾ ya sea con Estados Partes a la CPI (en total unos 43) o ya sea con Estados que no lo fueran, tan solo 21 llegaron a ser ratificados. Costa Rica fue uno de los Estados Partes a la CPI que públicamente rechazaron firmar estos acuerdos bilaterales. En América Latina, esta posición de rechazo público a los ABI fue compartida con Argentina, Brasil, Ecuador, México, Paraguay, Perú, Uruguay y Venezuela.

Al día de hoy ninguno de los ABI firmado por Estados Unidos entre el 2002 y el 2004 ha sido objeto de alguna denuncia o de algún retiro, figuras que si son claramente previstas en el derecho de los tratados tal como quedó plasmado en la Convención de Viena de 1969 (artículo 56).

El costo de no firmar un acuerdo de no entrega (ABI):

Las recientes infidencias de los cables Wikileaks permiten conocer con mucho mayor detalle el costo para Costa Rica de mantener su estricto apego a los principios que establece el Estatuto de Roma. Sobre decir que un estudio mucho más sistemático de cada uno de los países firmantes de un ABI y las revelaciones de Wikileaks permitirían conocer con mucho mayor detalle la estrategia norteamericana y el tipo de presiones ejercidas, caso por caso. En el caso de Costa Rica, leímos en la edición de La Nación del 13 de agosto del 2011⁽¹⁸⁾ que EEUU suspendió, entre el 2004 y el 2006, la ayuda militar a Costa Rica y Costa Rica dejó de percibir unos 400.000 US\$ anuales en entrenamiento policial entre 2004 y 2006. Asimismo, Costa Rica quedó excluida, en el 2005 y el 2006, de los beneficios de un

16 Véase Sommer C.G., "Los acuerdos bilaterales de inmunidad y el Artículo 98 de la Corte Penal Internacional", p. 15. Texto disponible en: revistas.unc.edu.ar/index.php/recordip/article/download/33/23

17 Véase uno de los pocos estudios en español sobre los ABIs suscritos por Estados Unidos, elaborado por la ONG denominada ICCnow. Disponible en: http://www.iccnw.org/documents/CICCF5_BIAstatus_Current_sp.pdf. Un interesante trabajo de sistematización de la Universidad de Georgetown permite acceder al texto de unos 96 ABIs suscritos por los EEUU y se encuentra en la siguiente dirección electrónica: http://www.ll.georgetown.edu/guides/article_98.cfm

18 Ver nota de prensa La Nación (Costa Rica), Estados Unidos quitó ayuda al país por no firmar acuerdo de inmunidad. Disponible en <http://www.nacion.com/2011-03-14/Investigacion/NotasDestacadas/Investigacion2711020.aspx>

fondo de \$40 millones anuales que Estados Unidos creó para la implementación del TLC (Tratado de Libre Comercio con América Central y República Dominicana también conocido por sus siglas en inglés CAFTA-DR). Los cables Wikileaks citados indican que incluso el embajador estadounidense en San José presionó para buscar una “alternativa jurídica” que permitiera a Costa Rica aprobar un ABI sin que el texto del acuerdo tuviese que pasar por la Asamblea Legislativa. Se lee en el cable citado con fecha de noviembre del 2005 que

“President Pacheco is not opposed to an Article 98 agreement per se, but he and his foreign minister, Roberto Tovar, recognize that such an agreement would not be ratified by the Legislative Assembly. This is because of widespread support for the International Criminal Court (ICC), one of whose magistrates is Costa Rican, and the belief that an Article 98 agreement somehow undermines the ICC and weakens Costa Rica’s commitment to multilateralism and international law. Consequently, the GOCCR’s position for the last two and a half years has been that it would consider only an Article

98 agreement that would not have to be submitted to the Legislative Assembly for approval⁽¹⁹⁾. En el mismo cable citado, el embajador norteamericano en San José precisa adicionalmente que está en busca de algún “trick” y que adicionalmente, la Embajada deberá de convencer a los magistrados de la Sala Constitucional: “The Costa Rican constitution requires that international agreements negotiated by the executive branch be approved by the Assembly before they can be deemed valid. There is an exception, however, for lesser-rank “protocols” derived from an existing international agreement and expressly authorized by that agreement. Such a protocol can be promulgated by the executive without legislative approval. The trick is to identify an existing international agreement that can serve as a legal foundation for the scope of protections contained in an Article 98 agreement. We must not only persuade President Pacheco, but ultimately the Constitutional Chamber of the Supreme Court”.

19 Cable confidencial de la Embajada de Estados Unidos en San José, reproducido en La Nación (Costa Rica), 14 de marzo del 2011: <http://www.nacion.com/2011-03-14/Investigacion/Archivo/N14-ARTI3/WIKILEAK46028.aspx>

El canciller de Costa Rica de la época, Roberto Tovar, según el cable citado, *“dijo al Embajador /de Estados Unidos/ que estaba trabajando en una ‘alternativa’ para el Artículo 98 fundamentada en acuerdos existentes entre los Estados Unidos y Costa Rica y en el derecho costarricense existente. Esperaba tener una propuesta escrita en dos semanas”* y justificó su retraso debido a la preparación por parte de su equipo de la memoria de Costa Rica contra Nicaragua a ser presentada ante la Corte Internacional de Justicia ⁽²⁰⁾. El cable citado es del 21 de noviembre del 2005 y efectivamente, Costa Rica presentó una demanda formal contra Nicaragua ante la Corte Internacional de Justicia de La Haya por el asunto de los derechos de navegación y derechos conexos en el Río San Juan el día 29 de noviembre del 2005. No obstante, las aseveraciones del entonces canciller de Costa Rica han sido descartadas por el interesado indicando “No, no, no. Imposible. Uno no puede comprometerse a lo imposible.” ⁽²¹⁾. Finalmente, la “alternativa jurídica” ideada por el Embajador de Estados Unidos en San José nunca prosperó.

Las sanciones contra Costa Rica se extendieron durante tres años hasta el 2 de octubre de 2006, día en que, consciente de los efectos contraproducentes de esta estrategia, el Presidente Bush suspendió la prohibición de otorgar financiamientos a los Estados Partes de la CPI opuestos a la firma de un ABI. “Entendemos (la decisión del Presidente Bush) como un reconocimiento a la decisión de Costa Rica de pertenecer a la Corte Penal Internacional, institución llamada a tutelar los principios jurídicos para combatir la impunidad por los crímenes más atroces que lesionan los derechos humanos” declaró en su momento el Canciller Bruno Stagno ⁽²²⁾.

La CPI y la negociaciones con la Unión Europea (UE)

Al iniciar las negociaciones de la UE con América Central en relación a un Acuerdo de Asociación a partir del 2005, apareció la exigencia europea en el marco del componente denominado “Diálogo Político” que los Estados centroamericanos apoyaran y ratificaran el Estatuto de Roma, lo cual

-
- 20 Véase cable de noviembre del 2005, reproducido in extenso en La Nación, 14 de marzo del 2011, el cual precisa: “Ambassador followed up by phoning Tovar the morning of November 21 and asking him, in light of his comment to the press and his earlier suggestion to Ambassador to do “something” about Article 98, whether the time might be right for renewed discussions. Tovar replied that at the moment he is completely consumed with preparing a brief for Costa Rica’s border dispute case against Nicaragua in the International Court of Justice (ICJ). After that, he will think about how to craft an Article 98 solution and committed to get back with Ambassador on this issue after the holidays. U.S. Military Assistance Comes To An End “. Disponible aquí: <http://www.nacion.com/2011-03-14/Investigacion/NotasSecundarias/Investigacion2711111.aspx>
- 21 Véase entrevista con el ex canciller de Costa Rica Roberto Tovar, La Nación, 14 de marzo del 2011. Disponible aquí: <http://www.nacion.com/2011-03-14/Investigacion/NotasSecundarias/Investigacion2712229.aspx>
- 22 Véase entrevista con el canciller de Costa Rica Bruno Stagno en La Nación, 5 de octubre del 2006. Disponible en : http://www.nacion.com/In_ee/2006/octubre/05/ultima-sr850882.html

encontró objeciones de varios países, en particular de El Salvador, Nicaragua y Guatemala, que no son Estados partes a la CPI (los dos primeros siguen sin serlo a la fecha de hoy). Adicionalmente, El Salvador, Honduras, Nicaragua⁽²³⁾, Panamá y República Dominicana han firmado un ABI con EEUU. El Salvador, Honduras, Nicaragua y Panamá lo han incluso ratificado y se convierten en los únicos 4 Estados de América Latina en haberlo hecho. A nivel hemisférico, habría que añadir a Guyana y precisar que tanto Colombia⁽²⁴⁾ como Antigua y Barbuda lo han hecho vía “opción alternativa” sin pasar por un trámite de ratificación ante su respectivo Congreso).

Reflexiones conclusivas

Las breves conclusiones a las que podemos llegar no son muy halagadoras en relación a los países centroamericanos, con excepción de Costa Rica. El caso de este último demuestra que el peso de una larga tradición

de respeto y apego al derecho internacional y a la defensa de los derechos humanos pudo más ante la arremetida de la administración Bush y el abanico de presiones diplomáticas y económicas de toda clase ejercidas por el aparato diplomático norteamericano. Recordemos a este respecto que el entonces Embajador de Costa Rica en Nueva York, Bruno Stagno, fue designado en septiembre del 2004 como Presidente de la Asamblea de Estados Partes a la CPI (cargo que ocuparía del 2005 hasta el 2008, siendo Ministro de Relaciones Exteriores de Costa Rica); y que, gracias a Panamá, quién la presentó como su candidata, la jurista costarricense Elizabeth Odio (quién fungiera como Vicepresidente del Tribunal Penal para la Ex Yugoslavia entre 1993 y 1995) integró la CPI en el 2003 con una abrumadora victoria de 60 votos a favor – de 83 – en febrero del 2003⁽²⁵⁾. Sin lugar a dudas se trata de notables victorias diplomáticas de Costa Rica ante la arremetida sin precedentes de la administración del Presidente G.W. Bush.

23 El caso de Nicaragua es atípico en la región, ya que es el único país latinoamericano que, en las resoluciones que adopta años tras año la Asamblea General de la OEA sobre la necesidad de apoyar y ratificar el Estatuto de Roma, incluye una declaración oficial que se lee así: “En lo que respecta a la renovación del llamado a considerar la ratificación o adhesión del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, el Gobierno de Nicaragua no puede acompañar el presente texto de resolución debido a que en Nicaragua no existen aun las condiciones propicias para adherirse a la Corte Penal Internacional”. Ver por ejemplo la Resolución AG-RES_2777_XL-0-10 del 2010, Disponible en este sitio: http://www.oas.org/dil/esp/AG-RES_2577_XL-O-10_esp.pdf

24 El texto del acuerdo bilateral suscrito por Estados Unidos y Colombia el 17 de septiembre del 2003 esta disponible en el siguiente sitio de la Universidad de Georgetown: http://www.ll.georgetown.edu/guides/documents/Colombia03-128_000.pdf Es de notar que además, Colombia emitió al momento de depositar su instrumento de su ratificación del Estatuto de Roma en el mes de agosto del 2002, de una larga declaración que descarta la competencia de la CPI para crímenes de guerra cometidos en territorio colombiano o por nacionales de este país. Ver texto completo de esta declaración en el siguiente sitio: http://www.iccnw.org/documents/Colombia_DeclarationRatificationAug2002_sp.pdf

25 Nota de prensa, La Nación (Costa Rica), 5 de febrero del 2003. Disponible en: http://www.nacion.com/ln_ee/2003/febrero/05/pais2.html

Una lección, para muchos de que, pese a la tormenta y a las presiones, es la defensa de los principios la que prima y la que, en última instancia, siempre debiera imponerse. Ojalá estas celebraciones para estos 10 años de entrada en vigor del Estatuto de Roma incidan para que los tres Estados de la región que aún no lo han hecho, revisen su posición y ratifiquen el Estatuto de la CPI, de manera a confortar a América Latina como región

comprometida con los derechos humanos y con la justicia penal internacional

(*) Doctor en Derecho (Universidad de Paris II), LLM (Instituto Universitario Europeo de Florencia, Italia). Diplomado del Institut des Hautes Études Internationales (Universidad de Paris II). Actualmente, Nicolás Boeglin es Profesor de Derecho Internacional Público en la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica (UCR)